Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

LEY N.° 6999

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Art. 1º.- Objeto. Se establece la obligatoriedad de la educación a partir de la sala de tres (3) años del nivel inicial.

Art. 2°.- De la educación inicial. La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los tres (3) últimos años.

Art. 3°.- Modificación Ley 898. Se modifica el artículo 1° de la Ley 898, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Se extiende en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones.

La obligatoriedad comienza desde los tres (3) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los quince (15) años de escolaridad."

Art. 4°.- Propósitos. Son propósitos de esta Ley:

a. Promover el aprendizaje y desarrollo de las niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, en tanto sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
b. Fomentar la alfabetización inicial y el desarrollo de la oralidad.
c. Fomentar el desarrollo de la expresión y la comunicación de las niñas y niños a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
d. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física y la expresión corporal.
e. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
f. Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as
g. Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
h. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
i. Garantizar un acceso equitativo a los procesos de aprendizaje de las niñas y niños, eliminando las barreras sociales, físicas, didácticas, lingüísticas, tecnológicas y otras que pudieran presentarse.

Art. 5°.- Adecuación de oferta. El Poder Ejecutivo debe implementar las medidas necesarias para mejorar la planificación educativa garantizando una oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

Art. 6°.- Adecuación de infraestructura. El Poder Ejecutivo prioriza la adecuación y/o ampliación de la infraestructura educativa que asegure espacios suficientes y de calidad para responder a las necesidades de desarrollo integral de los niños y niñas.

Art. 7°.- Promoción escuelas infantiles. Se prioriza la creación, ampliación y/o adecuación de la oferta existente a la de Escuelas Infantiles en la planificación educativa, garantizando una oferta integral desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años que permita la continuidad de las trayectorias educativas.

Art. 8°.- Equidad territorial. El Poder Ejecutivo debe garantizar la equidad territorial en el acceso al nivel, llevando a cabo las medidas necesarias para eliminar las brechas de acceso entre los habitantes de las distintas comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9°.- Jornada y modalidad de asistencia. El Poder Ejecutivo debe asegurar progresivamente la disponibilidad de oferta de doble jornada y la modalidad de asistencia flexible (jornada simple o doble), para familias o tutores a cargo de niños y niñas de tres (3) años que así lo requieran.

Art. 10.- Garantía de inclusión y difusión de la oferta educativa. El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión y el sostenimiento de la asistencia en la población de tres (3) años y difundir la oferta educativa universalizada para las edades previas, con especial foco sobre la población que menos asiste.

Art. 11. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo 2027.

Cláusula transitoria única. Se establece el plazo de dos (2) años para adecuar la oferta en sala de tres (3) años e incorporar a la enseñanza oficial a los niños y niñas que asisten a Centros de Primera Infancia, Centros de Desarrollo Infantil y jardines inscriptos en el Registro de Instituciones Educativas Asistenciales; para dar cumplimiento con la obligatoriedad y generar las condiciones para mantener la extensión de la jornada de origen, procurando la continuidad de sus trayectorias educativas.

Art. 12.- Comuníquese, etc. **López - Schillagi**

DECRETO N.° 343/26

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley 6.999 (EX-2026-41984544- -GCABA-DGCCN) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 3 de septiembre de 2026.
El presente Decreto es refrendado por la Ministra de Educación, el Ministro de Desarrollo Humano y Hábitat y por el Jefe de Gabinete de Ministros.
Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General Coordinación y Consolidación Normativa y al Ministerio de Educación. Cumplido, archivar. **MACRI - Miguel - Mraida - Sánchez Zinny**